



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| Interlocutorio | Nº 2178 de 2021                 |
| Proceso        | EJECUTIVO LABORAL CONEXO        |
| Radicado       | 05001 31 05 013 2021 000488 00  |
| Ejecutante     | JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA      |
| Ejecutados     | PROTECCIÓN S.A<br>COLPENSIONES. |

**ANTECEDENTES**

El señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de PROTECCIÓN S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de PROTECCIÓN S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para

proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

### PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por esta dependencia judicial proferida el 05 de diciembre de 2019, la cual fue Confirmada y Adicionada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 26 de marzo de 2021.

La sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A., a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y /o gastos de administración vigentes a partir del 1º de JULIO del año 1996, exclusivamente por la afiliación del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA, con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM. En concordancia, se ORDENA a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA, al régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO: DECLARAR** improbadas las excepciones de mérito formulada por las demandadas.

**QUINTO: COSTAS** en ésta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.800.000 en favor de la parte demandante

La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral **SEGUNDO** de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el 05 de diciembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, y de **COLPENSIONES**, en cuanto se ordenará a PROTECCIÓN S.A. traslade a Colpensiones el 100% de los aportes obligatorios efectuados por el demandante, esto es, el saldo de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, incluyendo no solo las cuotas de administración sino también todos aquellos valores descontados por dicha Administradora tales como los reaseguros o seguros previsionales y los aportes al Fondo de garantía de pensión mínima que se hubieren causado durante el tiempo en el que el actor estuvo afiliado a dicha Administradora. Obligación que deberá cumplirse dentro de los **30** días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, según las consideraciones de esta sentencia

**SEGUNDO:** se **CONFIRMA** en todo lo demás.

**TERCERO:** Costas Procesales de Segunda Instancia a cargo de Protección S.A y de Colpensiones vencidos en sus recursos, y a favor del demandante. Se fija como Agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV distribuido por iguales partes entre ellas.

Igualmente, el auto del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la demandada **PROTECCIÓN S.A**, en la suma de \$2.254.263 y a cargo de **COLPENSIONES** en la suma de \$454.263.

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

### **CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.**

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que el día 22/04/2021 se constituyó el título judicial N° 413230003798120, por valor de \$2.254.263, consignado por la entidad codemandada PROTECCIÓN S.A. el 26 de noviembre de 2021, dichas suma corresponde al valor total de las costas procesales liquidadas en favor de la aquí demandante en el auto referido anteriormente, concepto que pretende la parte ejecutante también se libre auto de apremios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por PROTECCIÓN S.A., quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto del 2 de septiembre de 2021, no siendo viable librar auto de apremios por concepto de costas procesales tasadas en el trámite ordinario. Se dispondrá la entrega del referido título al apoderado judicial que tiene facultad para recibir.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A cargo de la **sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A:**

- A trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración, los seguros previsionales y los aportes al Fondo de garantía de pensión mínima, con los rendimientos que se hubieren causado.

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES:**

- A recibir todas las sumas provenientes de la AFP PROTECCIÓN S.A. y activar la afiliación del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA al régimen de prima media con prestación definida.
- Por el pago de la suma de \$454.263 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

## **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante a la Dra. **DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUÁREZ** identificada con CC N° 43.842.567 y portadora de la T.P. 226.349 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

A quien se dispondrá la entrega del título judicial N° 413230003798120 por valor de \$2.254.263, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir.

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada COLPENSIONES, y personalmente al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

**ENTÉRESE** del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA CC. 70.095.949**, en contra de AFP PROTECCIÓN S.A., y de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

A cargo de la **sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A:**

- A trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración, los seguros previsionales y los aportes al Fondo de garantía de pensión mínima, con los rendimientos que se hubieren causado.

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES:**

- A recibir todas las sumas provenientes de la AFP PROTECCIÓN S.A. y activar la afiliación del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CORREA al régimen de prima media con prestación definida.
- Por el pago de la suma de \$454.263 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

**SEGUNDO:** Por Costas de la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES.

**TERCERO: DESISTIMAR** las pretensiones de librar mandamiento de pago por las costas procesales causadas en el trámite ordinario en contra de PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA** para representar judicialmente al ejecutante a la Doctora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUÁREZ** identificada con CC N° 43.842.567 y portadora de la T.P. 226.349 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

**QUINTO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL** N° 413230003798120 por valor de \$2.254.263 consignado por la entidad ejecutada **PROTECCIÓN S.A**, una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días), a la Doctora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUÁREZ** identificada con CC N° 43.842.567 y portadora de la T.P. 226.349 del C.S de la Judicatura, quien conforme al poder y la sustitución aportadas cuenta con la facultad para Recibir.

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, y personalmente al representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**SÉPTIMO: REALIZAR** por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, y de entidad del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte demandante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

**Email:**

diana.gonzalez@juanguillermoherrera.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por estados 3/12/2021**  
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e44b7c5e1eefdd26554a1f1f523215e57862b5fbc76651d79e9e2b590b31d4e**

Documento generado en 02/12/2021 08:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>